

En Tocopilla, a once de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se ha tramitado la presente causa Rol N° 2404-2015 de este Juzgado de Policía Local de Tocopilla iniciada por una denuncia y demanda civil por infracción a la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores presentada con fecha 24 de septiembre del año 2015, que rola a fs. 1 y siguientes de autos, presentada por doña HILDA VIOLETA LEIVA GUERRERO, CNI N° 1.218.850-1, domiciliada en pasaje Isluga 382, población Padre Hurtado de esta ciudad, en contra del proveedor TUR BUS, representada por el administrador del local o jefe de oficina, domiciliada en calle 21 de mayo 1421 de esta ciudad.

A fojas 22 se realiza comparendo de estilo, con la asistencia de ambas partes.

A fojas 26 se piden los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A) En el aspecto contravencional:

PRIMERO: Que se ha instruido la presente causa a fin de determinar la efectividad de la denuncia de fs. 1, presentada por doña HILDA VIOLETA LEIVA GUERRERO en contra del proveedor TUR BUS, en la que el denunciante expresa que el día 27 de agosto del 2015 compró un pasaje de ida hacia la ciudad de Arica con salida desde Tocopilla a las 00:30 horas; indica que esperó el bus por varias horas hasta la madrugada, el cual jamás llegó, por lo que decidió comprar pasaje en los buses Camus hasta la comuna de María Elena, para llegar a la panamericana y hacer parar un bus de la denunciada que la llevase a Arica. Indica que pese a que sufre de hipertensión y diabetes, tuvo que amanecerse y pasar frío y hambre con el riesgo de que la asaltarán por deambular en la noche esperando el bus que nunca paso y buscar otras alternativas para llegar a destino.

Al efecto, cita los art. 3 e), 12 y 23 de la Ley sobre Protección de los derechos de los consumidores y termina pidiendo se condene a la denunciada al máximo de las penas señaladas en la Ley 19.946.

SEGUNDO: Que, a fs. 15 rola contestación de la denuncia, por medio de la que la denunciada solicita se rechace la denuncia formulada, indicando, en primer término, que el servicio de la empresa de 27 de agosto del 2015, entre las ciudad de Tocopilla y Arica, de las 00:30 horas, se realizó normalmente; que el pasaje del servicio Tocopilla a Arica acompañado por la denunciante se encuentra cortado, signo de que dicho servicio se prestó según lo convenido; que aproximadamente 35 pasajeros abordaron el bus normalmente, siendo el presente el único reclamo.

TERCERO: Que, el Tribunal debe pronunciarse si existe o no una infracción de carácter contravencional a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496 prevista genéricamente en el art. 23 y sancionada en el art. 24 de la misma Ley cometida por la denunciada en los hechos investigados, como lo anuncio el denunciante.

CUARTO: Que, el art. 23 de la ley antes citada, señala que la infracción la comete el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Requisito indispensable del tipo antes señalado es que existan fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio y que estos en definitiva sean imputables al proveedor.

QUINTO: En orden a acreditar la existencia del ilícito denunciado, la denunciante ha producido los siguientes elementos de convicción:

a) copia de pasaje de la denunciada servicio Arica-Tocopilla de 30 de agosto del 2015, de 23:51 horas; copia de pasaje de la denunciada servicio Tocopilla-Arica de 27 de agosto del 2015, de 00:30 horas y de copia de pasaje de empresa Buses Camus de Tocopilla- María Elena de 27 de agosto del 2015 de 07:20 horas, que rolan a fs. 5;

b) Carta respuesta Tur Bus de 09 de septiembre del 2015, que rola a fs. 647;

c) Copia de Carnet Adulto y controles de la denunciante, que rola a fs. 18 y siguientes;

d) Liquidación de pago de la denunciada que rola a fs. 21;

SEXTO: Por su parte, la denunciada no ha producido prueba alguna.

SEPTIMO: Que, apreciados los antecedentes probatorios antes señalados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado que con fecha 27 de agosto del año 2015, la denunciante adquirió un pasaje en la empresa de la denunciada desde Tocopilla a Arica en el horario de 00:30 horas y uno de vuelta desde Arica a Tocopilla para el 30 de agosto del 20015 en horario de 23:51 horas.

OCTAVO: Que así, a juicio de este sentenciador, no se encuentra acreditado en autos que la denunciada ha incurrido en infracción al artículo 23 de Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que no resulta probado, en forma suficiente y sin lugar a dudas, que exista un daño o menoscabo imputable a la denunciada que se haya originado en una actuación u omisión de la denunciada, pues la denunciante no allegó prueba tendiente a acreditar los hechos fundantes de su pretensión, es

decir, cuál fue el daño o menoscabo sufrido, manifestado en que el bus contratado del servicio Tocopilla Arica del 27 de agosto del 2015 de las 00:30 horas no pasó por la ciudad de Tocopilla y que tuvo que desplazarse hasta la intersección de la ruta B-24 con la A-5 para tomar otro bus y que dicho incumplimiento es imputable a la denunciada.

Que al efecto, no parecen suficientes para este sentenciador a fin de modificar lo antes concluido, los pasajes que rolan a fs. 5, toda vez que precisamente el que corresponde al servicio Tocopilla- Arica se encuentra cortado, es decir, a primera vista usado en forma normal y el perteneciente a otra empresa no se encuentra en concordancia con prueba alguna del proceso que permitan concluir que la denunciante usó dicho boleto para trasladarse al cruce debido al incumplimiento de la denunciada.

NOVENO: Que, en consecuencia, habrá de absolverse a la denunciada por la infracción denunciada, de la forma que se expresa en la parte resolutive de esta sentencia.

B) En el aspecto Civil:

DECIMO: Que, la demandante civil en su libelo respectivo de fs. 1, señala que deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada, en base a los mismos hechos fundantes de la denuncia para obtener la reparación de los perjuicios sufridos, reclamando la suma de \$200.000.-, por daño material emergente, que representa el monto del valor de compras de pasajes en dos oportunidad de Tocopilla a María Elena y de la panamericana a la ciudad de Arica, más gastos de estadía al perder la hora al médico y la suma de \$100.000.- por daño moral, con costas.

UNDECIMO: Que, la demandada, a fs. 15, contesta la demanda señalando que se debe rechazar la misma, bajo los mismos argumentos señalado al contestar la denunciada, pidiendo que se rechace la demanda intentada.

DUODECIMO: Que, en consecuencia y según lo concluido previamente, no resulta posible acceder a la demanda de indemnización de perjuicios intentada toda vez que no se ha acreditado los supuestos fácticos de la infracción alegada, es decir, el daño o menoscabo sufrido y que este es imputable a la denunciada.

DECIMO TERCERO: Que, en nada alteran lo expuesto los restantes elementos de convicción allegados al proceso,

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1º y siguientes, 3 letras d) y e), 12, 20, 21, 23, 24, 40 y siguientes y 50 y siguientes, 58 bis y 61 de la ley N° 19.496; 1º y siguientes de la ley 15.231; y 1º, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17 y siguientes de la ley 18.287, y con lo relacionado, mérito de los antecedentes apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica dada su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, se declara:

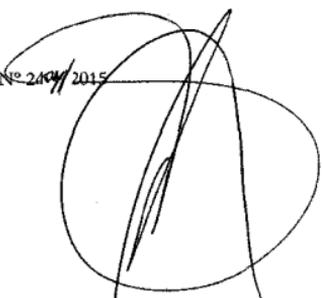
A) Que, **no ha lugar** a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores presentada por doña HILDA VIOLETA LEIVA GUERRERO en contra de TUR BUS.

B) Que, **no ha lugar** a la demanda civil interpuesta por doña HILDA VIOLETA LEIVA GUERRERO en contra de TUR BUS

C) Que, **no se condena** en costas a la denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese, remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor y en su oportunidad, archívense estos autos.

Rol N° ~~2409~~ 2015



Resolvió don FELIX ROLANDO SOTO TORRIJOS, Juez Titular.
Autoriza doña YACQUELINE SAAVEDRA VEGA, Secretaria Titular.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL